

Colima, colima, 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

A S U N T O

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los expedientes JDCE-45/2016 y JDCE-48/2016.

ANTECEDENTES:

Único. Admisión de Juicios Ciudadanos. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó por Unanimidad de los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión de los Juicios Ciudadanos descritos en el proemio del presente Acuerdo, promovidos por los ciudadanos Daniel Villarreal López y María Adriana Jiménez Ramos, respectivamente para controvertir el Acuerdo COP-022/2016 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Proceso en Colima para la elección de propuestas al Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Materia del Acuerdo. Tomando en cuenta que de la revisión realizada a los expedientes identificados con la clave y número JDCE-45/2016 y JDCE-48/2016 antes detallados, se advierte que entre los diversos asuntos, existe un enlace vinculante entre las pretensiones de los citados medios de impugnación, así como la similitud entre los agravios expuestos, la autoridad responsable, y los actos reclamados que en los mismos se aduce. Esto es, la parte actora en cada caso, controvierte el Acuerdo COP-022/2016 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Proceso en Colima para la elección de propuestas al Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis mediante la que desechó el registro de los actores como candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 38.- Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior, se colige que los asuntos admitidos por este Tribunal, a pesar de que son promovidos por personas distintas, éstas reclaman el Acuerdo COP-022/2016 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Proceso en Colima para la elección de propuestas al Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, del Partido Acción Nacional mediante la que desechó el registro de los actores como candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios para la defensa ciudadana electoral que así lo ameriten, en ese tenor se decreta de oficio, la acumulación del expediente JDCE-48/2016 al diverso JDCE-45/2016 por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas.

Dado lo anterior, se deberá acumular al expediente JDCE-45/2016 los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-48/2016, agregándose copia certificada del presente acuerdo al expediente de referencia, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional electoral resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos. Es atendible en la parte relativa, el criterio jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos, declarándolo formalmente obligatorio, cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la acumulación del expediente JDCE-48/2016 al diverso JDCE-45/2016, por las razones expuestas en el Considerando Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente JDCE-48/2016 del índice de este Tribunal.

Notifíquese por lista a la parte promovente y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del periodo interproceso, celebrada el 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**